

Expediente: **146/13**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. - C/ CARAQUE JORGE LUIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **20/10/2021 - 05:11**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 146/13



H20501147158

EXPTE N°: 146/13.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 18 de octubre de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. - c/ CARAQUE JORGE LUIS s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: MARTINEZ MARCONI,JOSE MARIA - POR DERECHO PROPIO.-

Domicilio Digital: 90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-

P R O V E I D O:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. - c/ CARAQUE JORGE LUIS s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N°146/13

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

4412021

Concepción, 18 de octubre de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de JOSE LUIS CARAQUE, por la suma de PESOS: CATORCE MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 38/100 (\$14.128,38.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de deuda N°BCOT/572/13, por cobro de Impuesto Automotores y Rodados- Multa art. 292- Res.MA N°1569-12 del 28/08/2012; BCOT/573/13 por cobro de Impuesto Automotores y Rodados- Multa art. 292- Res.MA N°1570-12 del 28/08/2012 y BCOT/740/13 por cobro de Impuesto Automotores y rodados- Multa art. 292- Res. N°MA 1554-12 del 28/08/12. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expedientes administrativos N°631/271/A/2012; 632/271/A/2012 y 571/271/A/2012.

Que intimado de pago, se apersona el Dr. JOSE MARIA MARTINEZ como apoderado del demandado JOSÉ LUIS CARAQUE y opone Excepción de Inhabilidad de Título por falta de Legitimación Pasiva. Niega la deuda. Niega adeudar el Impuesto al automotor. Niega que el vehículo haya transitado más de 30 días en la jurisdicción de Tucumán en los términos del art. 292. Dice que los vehículos se encuentran radicados en la Provincia de Tucumán y acompaña comprobante de pago del impuesto al automotor del rodado GSG382. También adjunta comprobante de pago del Plan Ley 8520 - Tipo 1123- N°49839. Señala que los Dominios GSG-329 y GPE-686 están radicados en Tucumán y que no se puede imponer una multa por falta de radicación de los vehículos en la provincia porque al pagar el impuesto al automotor quiere decir que están radicados en la provincia, en consecuencia no resulta exigible la deuda. Hace reserva del Caso federal.

Corrido traslado a la actora, la misma contesta solicitando su rechazo. Señala que el título reúne los requisitos del art. 172 del C.T.T. Que en este tipo de procesos no se discute la causa de la obligación. Que esta excepción sirve para cuestionar los elementos extrínsecos del título. Que conforme surge de las tres resoluciones, las Multas aplicadas surgen como consecuencia del incumplimiento del contribuyente a las obligaciones tributarias con anterioridad a la radicación de los

vehículos: GSG 388 períodos 2010 y 2011 y GPE 686 períodos 2011. El cambio de radicación se produjo el 01/2012. Hace reserva del Caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofreció el actor prueba instrumental producidas y el demandado ofreció prueba Instrumental e Informativa, encontrándose ambas pruebas producidas, conforme surge del Informe del Actuario cte. a fs. 96.

Prevía confección de la planilla fiscal pasan los presentes autos a despacho para resolver.

Encontrándose cuestionada la exigibilidad de la deuda y siendo necesario contar con las actuaciones administrativas que dieron origen a las Multas que se ejecutan, se dicta una medida para Mejor Proveer, solicitando a la DGR la remisión de los expedientes administrativos N°631/271/A/2012; 632/271/A/2012 y 571/271/A/2012. Cumplida la misma, vuelven los presentes autos para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N°5121; que asigna el procedimiento de apremio para las cobranzas judiciales de multas derivadas de incumplimiento, omisiones o defraudaciones fiscales.

Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 172 de la Ley mencionada.

Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremio contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 176 C.T solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia, d) Prescripción y e) Pago total o parcial.

La excepción incoada por la accionada se encuentra dentro de las enumeradas por el art. 176 inc.2 de la Ley 5121.

Como lo tiene dicho el Címero Tribunal Provincial, “para iniciar la ejecución fiscal es necesario que se constituyan los presupuestos sustanciales -los requisitos- que le den la calidad de título ejecutivo, como ser: a) Legitimación sustancial, b) Obligación dineraria, c) Obligación exigible, d) Cantidad líquida o fácilmente liquidable (CSJTuc., sentencias N° 1078, 03/11/2008, “Provincia de Tucumán - DGR- vs. Cajal Emma Argentina s/ Ejecución fiscal”; N° 92, 02/3/2010, “Provincia de Tucumán - DGR- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución Fiscal”).

En este tipo de juicios es necesario a los fines de la emisión del certificado de deuda base de la pretensión ejecutiva un camino previo, que de no ser objetado por el obligado culminaría con la emisión del título ejecutivo respectivo.

En los presentes autos es necesario aclarar que lo que se reclama mediante BCOT/572/2013; BCOT/573/2013 y BCOT/740/2013 son multas art.292, es decir por falta de radicación en la provincia de los vehículos dominio GSG 329 Y GPE 686.

Entrando a la cuestión traída a resolver, el planteo del demandado se circunscribe al siguiente: QUE LOS VEHÍCULOS SE ENCUENTRAN RADICADOS EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, consecuencia de ello paga el impuesto al automotor correspondiente. El demandado, no niega ser titular de los automotores sobre los que recaen las Multas.

Así planteada la cuestión corresponde determinar si el accionado se encuentra alcanzado por el art. 292 del C.T.T, es decir si tiene legitimidad pasiva para ser ejecutado en autos.

De las actuaciones administrativas que tengo a la vista surge que los vehículos fueron inscripto en el Registro del Automotor de la localidad de Libertador General San Martín, el Dominio GPE 686 el 26/09/2007 y GSG 382 el 18/10/2007 y que todas las actuaciones fueron notificados al demandado. La solicitud del cambio de radicación fue realizada por el ahora demandado en el año 2.012 para que sea retroactiva al 01/01/2012. El inicio de los sumarios administrativos fueron notificados el 25/06/2012.

Por lo tanto siendo la falta de radicación el hecho punible, el alta del dominio en jurisdicción extraña, es el punto que genera el inicio del plazo de prescripción.

El 14-10-2015 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia fijó la siguiente Doctrina Legal en los autos caratulados “Provincia de Tucumán DGR c/Las Dulces Norte S.A s/Ejecución Fiscal”: *“Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que, en el marco de la ejecución de una multa, omite infundadamente examinar si se ha verificado la prescripción de la acción penal, de la que derivó la configuración de las sanciones pecuniarias reclamadas”*.

La sanción pecuniaria que da origen al título que se ejecuta deviene de una sanción de naturaleza penal. Siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal, y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar un daño; ha declarado también que, a la falta de disposiciones expresas en la ley, le son aplicables a esas infracciones las reglas del Código Penal sobre prescripción, de acuerdo con lo establecido en su art. 4. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1 - Sentencia: 217 fecha: 12/06/2003 Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Medina de Elcontar Marta s/Apremio). Siendo el antecedente a la sanción de multa del vehículo Dominio GSG 382, el alta del dominio que según surge de informe de consulta de dominio, la inscripción se realizó en fecha 18/10/2007 y del Dominio GPE 686 el 20/09/2007 en la Seccional correspondiente en la localidad de Libertador General San Martín, dicha fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción.

Nuestra Corte Suprema de Justicia señaló que: La Prescripción en materia Penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, y es *declarable de oficio*, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia y grado del proceso, (Sent. N°557 del 06-07-2012 en los autos Pedraza, Claudia Andrea y otros s/Hurtos - SEnt. N°77 del 25-02-2014 “Dirección de Comercio Interior s/Denuncia - Infracción INC. S.A. Idem Dirección de Comercio Interior - A.M.X Arg. A.A. Claro s/ Su Denuncia” Sent 123/14); en estos casos y en otros caso similares el Superior Tribunal siguió la Doctrina establecida en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Basándose la presente acción en el reclamo de Multas por infracción a lo dispuesto en el art. 292 del Digesto Tributario, corresponde examinar si dichas sanciones no se encuentran prescriptas.

La instrucción de los Sumarios fueron notificadas en fecha 25/06/2012, las Resoluciones MA 1569/12; MA 1570/12 y MA 1554/12 fueron emitidas el 28/08/2012.

Del racconto efectuado surge claramente que la multa fue emitida cuando había transcurrido más de 2 (dos) años, plazo señalado por la ley penal para que se opere la prescripción del derecho para imponer la sanción, ya que desde el momento de la inscripción inicial en la Provincia de Jujuy a la fecha de la notificación de los Sumarios iniciados en contra del accionado, transcurrió un plazo mayor a 2 (dos años).

Conforme lo meritado precedentemente corresponde desestimar la presente demanda por haber accionado la actora sin tener derecho alguno, pues el derecho a imponer la Multa por la infracción cometida se encontraba prescripto, en consecuencia las Costas se imponen a la actora vencida (art.105 C.P.C y C). Asimismo corresponde dé cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

De acuerdo a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$14.128,38.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del a los letrados Patricio R. Argota como apoderado de la actora y como perdedor y José María Martínez Marconi como apoderado del demandado y como ganador.

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$9.889,87. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador, 10% como perdedor), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14).

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo), correspondiendo regular al Dr. Carlos Nicolás Ibañez, la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000).

En cuanto al Dr. Patricio Ramón Argota, al actuar en representación de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, perdedora con costas, no corresponde regularle honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TITULO incoada por la demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESESTIMAR la demanda incoada por DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de CARAQUE JORGE LUIS por estar PRESCRIPTAS las multas que se ejecutan conforme lo considerado. Las costas se imponen a la actora vencida, art. 105 del C.P.C. y C. Dese cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

TERCERO: REGULAR al Dr. JOSE MARIA MARTINEZ MARCONI la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000), por las labores cumplidas en el presente juicio, correspondiente al valor de una consulta escrita. En cuanto al Dr. PATRICIO R. ARGOTA honorarios oportunamente si correspondiere, conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059. **HAGASE SABER."** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-ASB

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 19/10/2021

Certificado digital:
CN=LEHMANN Eric, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244012672

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.